



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

RESOLUCIÓN No.

1834

(11 SEP 2017)

"Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

**LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE – MADS.**

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y,

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que a través del Auto N° 027 de 2 de febrero de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dio inicio a la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959, en atención a la solicitud presentada con el radicado No. N°4120-E1-819 del 14 de enero de 2016, por el señor **BERNARDO DE JESUS NARANJO OSSA**, identificado con cédula de ciudadanía 10.060.304 de Pereira, para el desarrollo del proyecto Ecoturístico Ecohabitat, localizado en el predio denominado Hollywood en el municipio de Dagua del departamento del Valle del Cauca, y apertura el expediente SRF382.

Que el día 29 de julio de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, realizó visita al área solicitada en sustracción definitiva de la Reserva Forestal Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959, cuyo fin era verificar las condiciones biofísicas del área y corroborar la información presentada por el petionario mediante el soporte técnico obrante en el expediente 382

Que por medio del Auto No. 576 del 16 de noviembre de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, requirió al señor **BERNARDO DE JESUS NARANJO OSSA**, información adicional necesaria para continuar con la evaluación de la solicitud de

"Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

sustracción de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959, contenida en el expediente SRF382.

Que con el oficio con radicado No. E1-2017-003006 del 10 de febrero de 2017, el señor **BERNARDO DE JESÚS NARANJO OSSA**, da respuesta a la información requerida en el Auto No. 576 de 2017.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3 del artículo 16 del Decreto – Ley 3570 de 2011, emitió concepto técnico No. 40 del 27 de julio de 2017, en el marco de lo establecido en la Resolución No.1526 de 2012, para atender la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Pacífico, para el desarrollo del proyecto Ecoturístico Ecohabitat, localizado en el predio denominado Hollywood, en jurisdicción del municipio de Dagua del departamento del Valle del Cauca.

Dentro de los aspectos evaluados se señala lo evidenciado en la visita a campo:

"(...)

3. VISITA DE CAMPO

El día 29 de julio de 2016 se adelantó visita de campo en el área solicitada en sustracción para adelantar la verificación de los aspectos biofísicos de la zona, observándose los siguientes aspectos:

Se evidencian coberturas de cultivo de piña, pastos con árboles aislados, pastos limpios y algunas zonas con relictos boscosos y zonas de guaduales.

La zona es una finca de descanso en el cual se evidencian algunas actividades de cultivos, áreas con bosque de galería en las zonas cercanas al río Dagua y zonas de protección hídrica de nacimientos de agua.

Fotografía 1. Coberturas vegetales presentes en el área solicitada a sustraer

a) Áreas de cultivos y pastos

b) Pastos para uso pecuario



"Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

c) Cobertura de pastos



d) Pastos arbolados



Dentro del predio Hollywood se ubica un nacimiento de agua el cual se encuentra aislado, ver fotografía, ya que el acueducto del corregimiento de El Carmen municipio de Dagua capta sus aguas para proveer a los habitantes de esta zona.

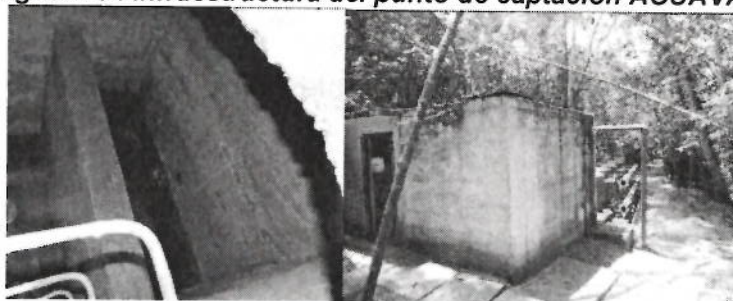
Es importante resaltar que el área donde se ubica el nacimiento de agua se encuentra por fuera de la zona solicitada en sustracción y que de acuerdo con lo informado por el usuario, en la visita técnica, se tiene un convenio con ACUAVALLE para mantener y proteger la zona

La Empresa Acuavalle S.A. E.S.P es la entidad que administra el acueducto y presta los servicios públicos acueducto y alcantarillado en el municipio de Dagua.

Fotografía 2. Aislamiento del área donde se ubica el nacimiento de agua.



Fotografía 3 . Infraestructura del punto de captación ACUAVALLE



Por otra parte, cabe indicar que también se presenta un balneario el cual se surte de los nacimientos presentes en la zona.

[Handwritten signature]

"Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

Fotografía 4. Balneario "Chorreras del Carmen"



Durante el recorrido en el área solicitada en sustracción se pudo observar la presencia de zonas con presencia de Cárcavas.

Fotografía 5. Cárcavas



El predio Hollywood se ve bordeado por el río Dagua en la parte occidental

Fotografía 3. Río Dagua



(....)"

De dicha evaluación, se exponen las siguientes consideraciones:

"(...)

5. CONSIDERACIONES

Una vez revisada la documentación remitida a este Ministerio por parte del señor Bernardo de Jesús Naranjo Ossa para la evaluación de la solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante la Ley 2ª de 1959, se tienen las siguientes consideraciones:

La solicitud de sustracción de un área de 35,16 hectáreas, al interior de la Reserva Forestal de Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, tiene como objeto la división

"Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

física en 58 lotes del predio denominado "Hollywood", con No. de matrícula inmobiliaria 370-20423, para la construcción de vivienda campestre.

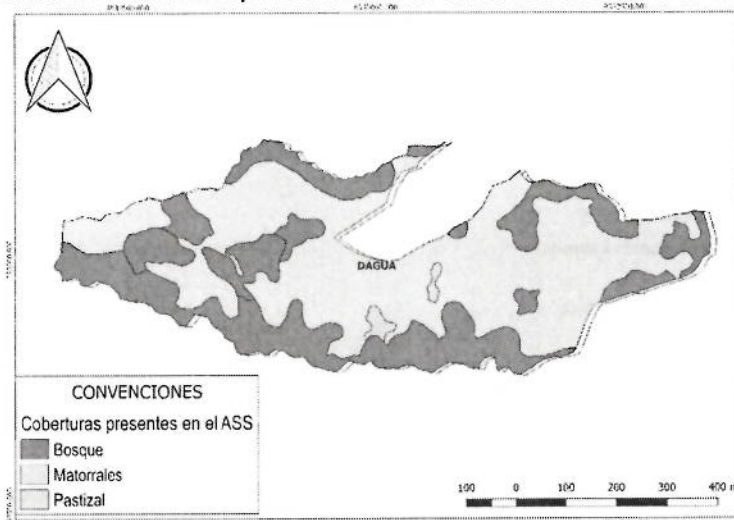
Para este caso, por no ser una actividad definida como de utilidad pública e interés social, la evaluación se adelantará en el marco del inciso segundo del artículo 210 del decreto 2811 de 1974, donde el peticionario debe demostrar que los suelos del área solicitada en sustracción pueden ser utilizados en explotación diferente a la forestal, siempre y cuando no se perjudique la función de protección de la reserva, en este caso de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959.

De acuerdo con el oficio expedido por el Gerente de Planeación del Municipio de Dagua, el 1 de septiembre de 2014, el predio "Hollywood" se encuentra clasificado en suelos definidos con el uso de "Tierras para Pradera de pastoreo (P)", de acuerdo al Plan Básico de ordenamiento territorial¹, donde el uso principal es el de pastoreo semi extensivo y extensivo; y como uso complementario está el de residencial individual y residencial campestre agrupación.

Actualmente y de acuerdo con la información allegada por el peticionario, en el área solicitada en sustracción se presentan coberturas de pastos relacionadas con actividades pecuarias afines principalmente con el levante de ganado vacuno, cubriendo el 59,7% del predio (20,99 ha), después le sigue en orden de importancia las coberturas de bosque con el 39,3% (13,81 ha) ubicadas principalmente en áreas de protección hídrica y por ultimo las áreas arbustivas con el 1% (0,36 ha), ver imagen No.3.

Lo anterior evidencia, que el área solicitada está siendo usada para el uso definido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial.

Imagen No. 3 Coberturas presentes en el área solicitada en sustracción.



Fuente: MADS. 2017. Con información cartográfica radicado E1-2017-003006 del 10 de febrero de 2017

Pero de acuerdo a la información aportada por el peticionario, el 95,44% del área solicitada en sustracción (33,56 ha) predominan los suelos Typic Haplustepts, los cuales no son aptos para el uso agrícola (especialmente cultivos limpios) ni para la ganadería de libre pastoreo, sin embargo, si para cultivos densos o con prácticas de

¹ Municipio de Dagua. Acuerdo 004 del 28 de mayo de 2002 "Por medio del cual se adopta el plan Básico de Ordenamiento Territorial para el Municipio de Dagua" Dagua Pacífico 2001-2010.

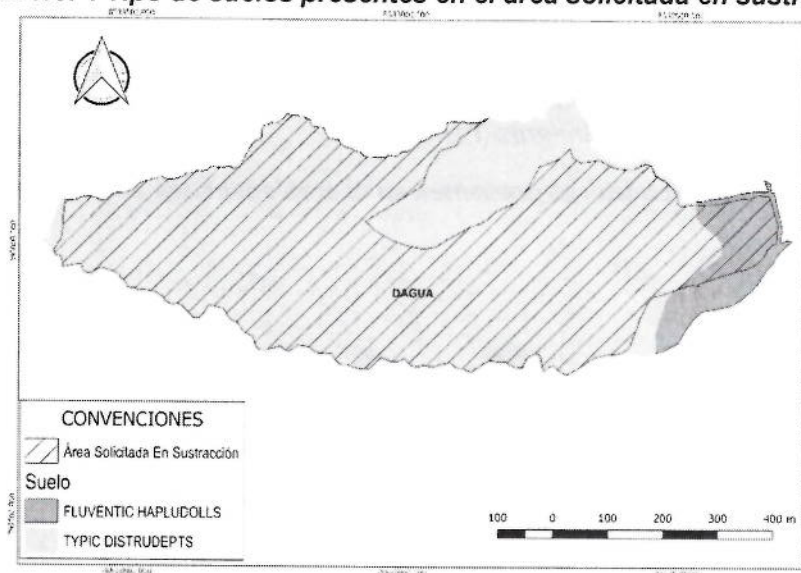
"Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

manejo adecuadas y de semibosque y ganadería estabulada (ganado confinado y pastos de corte), toda vez que los rendimientos en producción de biomasa son muy bajos; mientras que el restante 4,55% (1,6 ha) son suelos Fluventic hapludolls, los cuales tienen limitaciones para el uso agrícola por presentar altos contenidos de piedra dentro del perfil y aún en la superficie, donde es posible hacer agricultura de pancoger con prácticas de manejo manuales y localizadas. Ver imagen No. 4.

Se suma a lo anterior, que estos suelos han sufrido un lavado durante el paso del tiempo y sus propiedades han cambiado presentándose actualmente una fertilidad más baja con mejor aptitud para conservación y establecimiento de otros usos ya sea de recreación o servicios ecosistémicos. Sin embargo, de acuerdo a la información presentada por el peticionario se suma a lo anterior suelos sobrecompactados evidenciado por la presencia de vegetación de potrero y pastos que impide el desarrollo sucesional, dado el carácter resistente e invasivo de dicha vegetación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el peticionario propone adelantar una actividad de parcelación residencial campestre como uso complementario, ya que el uso actual y las características del suelo están ligadas a usos diferentes del aprovechamiento sostenible de los bosques; complementando dicha actividad con herramientas del manejo del paisaje, delimitación de zonas de compensación y de cesión para el municipio; con el objetivo de mantener el flujo de las poblaciones faunísticas y hacer protección a fuentes de agua mediante la conservación de las áreas boscosas.

Imagen No. 4 Tipo de suelos presentes en el área solicitada en sustracción.



Fuente: MADS. 2017. Con información cartográfica radicado 4120-E1-819 del 14 de enero de 2016

No obstante lo anterior, se debe evaluar el área solicitada en sustracción en relación a la función de protección de la reserva, la cual está relacionada con la afectación a los servicios ecosistémicos que se puedan dar por el cambio de uso del suelo del área que se pretende sustraer y la que se mantiene como reserva, así como la interrelación de los recursos naturales allí presentes, con el fin de evitar su fraccionamiento, garantizar que se mantengan corredores biológicos, al igual que los bienes y servicios ambientales que presta el área de reserva.

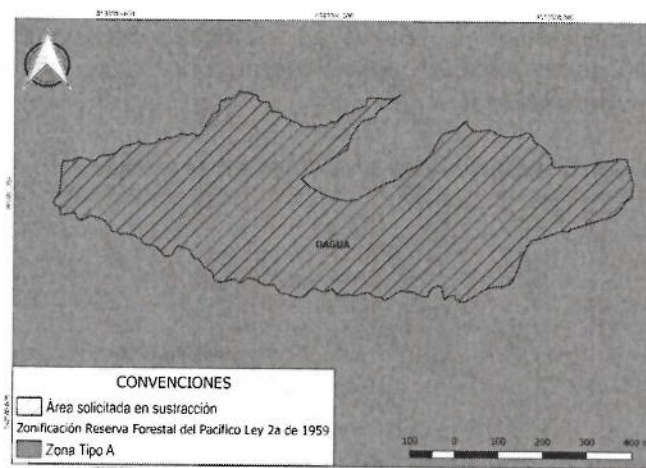
En este sentido, al verificar las coordenadas de los polígonos de interés, con la zonificación ambiental adoptada por la Resolución No. 1926 del 2013 "Por el cual se adopta la zonificación y el ordenamiento ambiental de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones", se

"Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

identificó que toda el área se encuentra inmersa en la zona A, como se puede observar en la imagen No. 5; la cual tiene como objeto garantizar el mantenimiento de procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos como la regulación hídrica y climática, la conservación de los suelos, la biodiversidad, entre otros.

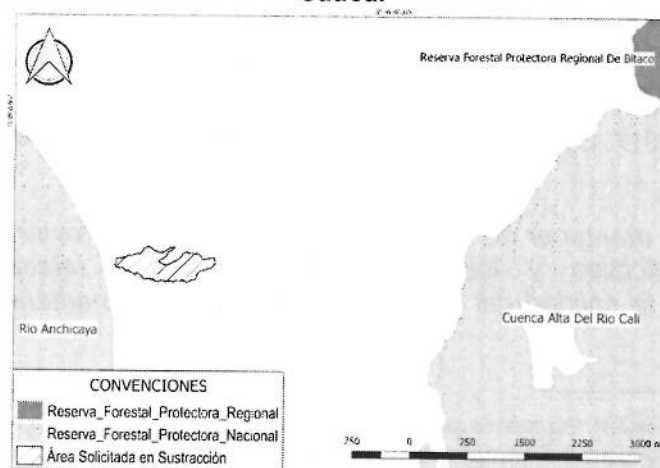
Se suma a lo anterior, que el área solicitada en sustracción se encuentra cercana a diferentes áreas protegidas de orden nacional y regional, como es el caso de la Reserva Forestal Protectora Nacional Río Anchicaya que se encuentra aproximadamente a 180 metros del área solicitada en sustracción, a 3.2 kilómetros de la Reserva Forestal Protectora Nacional Cuenca Alta del Río Cali y a 6 kilómetros de la Reserva Forestal Protectora Regional De Bitaco, ver imagen No. 6, evidenciándose que el área solicitada se encuentra inmersa en una zona que se pueden considerar como de función amortiguadora.

Imagen No. 5 Ubicación del área solicitada en sustracción en relación a la Zonificación de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la ley 2ª de 1959



Fuente: MADS. 2017. Con información cartográfica radicado E1-2017-003006 del 10 de febrero de 2017

Imagen No. 6 Ubicación del área solicitada en sustracción en relación a las áreas protegidas de orden nacional y regional presentes en el municipio de Dagua- Valle del Cauca.



Fuente: MADS. 2017. Con información cartográfica radicado E1-2017-003006 del 10 de febrero de 2017

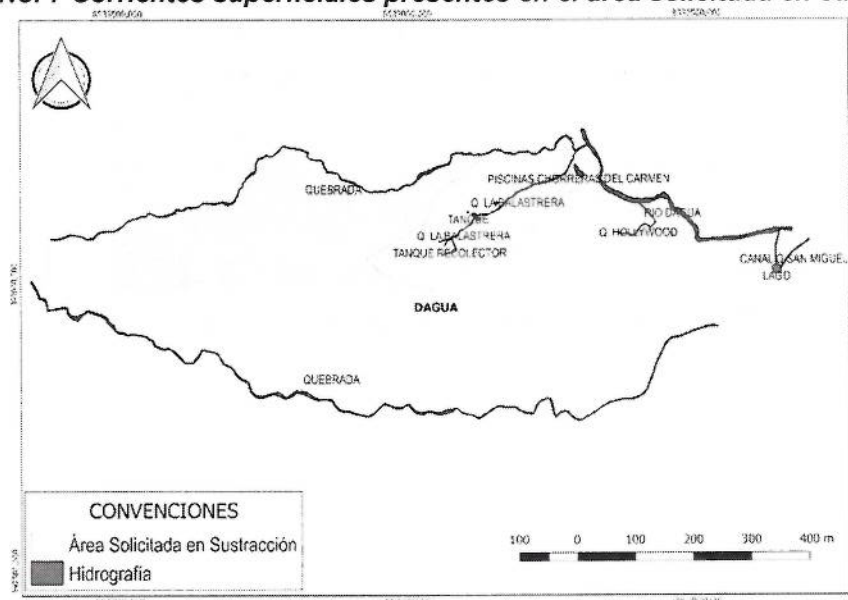
"Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

De acuerdo al artículo 2.2.2.1.3.10² del Decreto No. 1076 de 2015, las áreas colindantes y circunvecinas de las áreas protegidas deben cumplir una función amortiguadora con el objeto de mitigar los impactos negativos que puedan causar las acciones humanas en dichas áreas. En este sentido, es a través del ordenamiento territorial del municipio que debe orientarse la atenuación y prevención de las perturbaciones sobre las áreas protegidas, buscando armonizar la ocupación y transformación del territorio con los objetivos de conservación de dichas áreas, aportar a la conservación de los elementos biofísicos, los servicios ambientales y los procesos ecológicos relacionados con las áreas protegidas.

Esta orientación se ve reflejada en el plan básico de ordenamiento territorial del municipio de Dagua al involucrar dentro de sus políticas la preservación del patrimonio ecológico y estrategias para la conservación protección y recuperación del bosque y la vegetación nativa; así como la protección de las corrientes hídricas, nacimientos de agua y humedales.

En relación a las corrientes hídricas, en el área solicitada en sustracción se identificaron diferentes cuerpos loticos que delimitan la zona, entre ellos el río Dagua, ver imagen No. 7, así como nacimientos de agua, que son importantes para los habitantes del área de influencia, ya que de sus aguas se abastecen tanto para el consumo doméstico como para las actividades económicas, principalmente las de tipo agropecuario y recreacional.

Imagen No. 7 Corrientes superficiales presentes en el área solicitada en sustracción



Fuente: MADS. 2017. Con información cartográfica radicado E1-2017-003006 del 10 de febrero de 2017

Por lo tanto, para mantener los servicios ecosistémicos de provisión que presta las corrientes superficiales y los nacimientos de agua, relacionados con el abastecimiento y la calidad del agua, se hace necesario mantener y recuperar la

² Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible". artículo 2.2.2.1.3.10. **Función amortiguadora.** El ordenamiento territorial de la superficie de territorio circunvecina y colindante a las áreas protegidas deberá cumplir una función amortiguadora que permita mitigar los impactos negativos que las acciones humanas puedan causar sobre dichas áreas. El ordenamiento territorial que se adopte por los municipios para estas zonas deberá orientarse a atenuar y prevenir las perturbaciones sobre las áreas protegidas, contribuir a subsanar alteraciones que se presenten por efecto de las presiones en dichas áreas, armonizar la ocupación y transformación del territorio con los objetivos de conservación de las áreas protegidas y aportar a la conservación de los elementos biofísicos, los elementos y valores culturales, los servicios ambientales y los procesos ecológicos relacionados con las áreas protegidas.

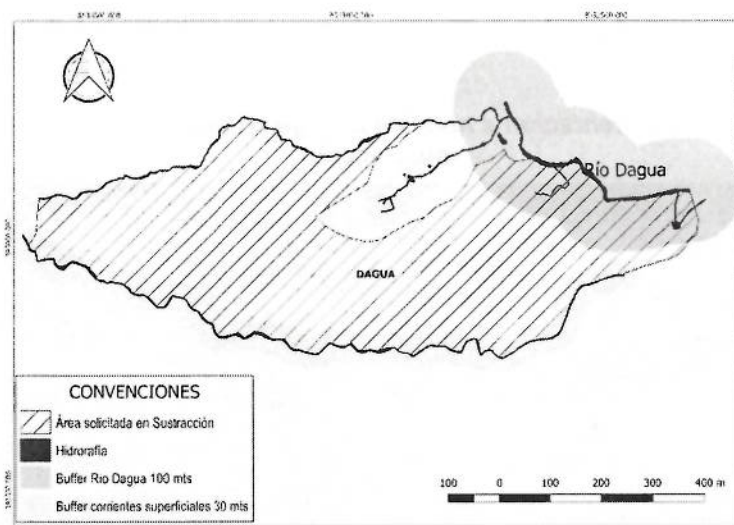
"Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

cobertura boscosa de las rondas de protección hídrica, que de acuerdo al artículo 3 del Decreto No. 1449 de 1977 se definen como áreas forestales protectoras.

La franja de protección hídrica se constituye en una zona de importancia ecosistémica, teniendo en cuenta que en estas áreas de retiro las coberturas forestales fungen como retenedoras de sedimentos, corredores de biodiversidad, barrera natural de protección del cauce y de regulación del caudal, además de ser zonas que proveen de servicios ecosistémicos relacionados principalmente con el recurso hídrico.

Las áreas forestales de protección hídrica en el PBOT del municipio de Dagua, Acuerdo 2 de 2014, y en los determinantes ambientales establecidos por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, Resolución 100 500-0574 de 2015³, en concordancia con la normatividad vigente; establecen un ancho no inferior a 100 metros al lado y lado de los ríos principales que conforman las dos grandes cuencas del Municipio, entre ellas el Río Dagua y de 30 metros de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos sean permanentes o no⁴. Ver imagen No. 8.

Imagen No. 8 Áreas de protección hídrica de las corrientes superficiales presentes en el área solicitada en sustracción



Fuente: MADS. 2017. Con información cartográfica radicado E1-2017-003006 del 10 de febrero de 2017

En cuanto a las coberturas boscosas, como ya se mencionó, estas ocupan 13,81 ha de las 36,16 ha solicitadas en sustracción. Sin embargo, en el área solicitada, esta cobertura se encuentra fragmentada por las actividades antrópicas que se han adelantado sobre el territorio, ver imagen No. 9, tendencia que se puede apreciar también a nivel de paisaje, donde es más fuerte este proceso de fragmentación al

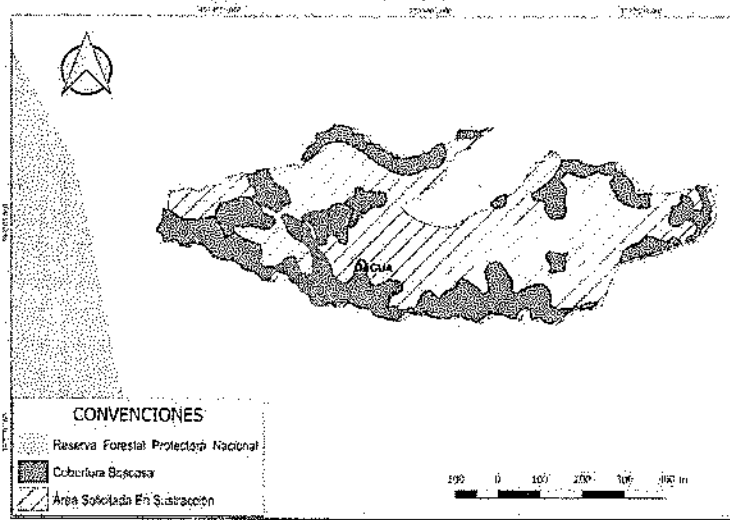
³ Resolución 100 500-0574 del 2 de septiembre 2015. "Por la cual se expiden determinantes ambientales a escala departamental en estructura ecológica y amenazas y riesgos para los procesos de planificación territorial en el área de jurisdicción de la CVC". Diario Oficial No. 49.635 de 14 de septiembre de 2015.

⁴ Municipio de Dagua- Valle del Cauca. Acuerdo 4 del 28 de mayo de 2002. Capítulo V. Normas generales adoptadas para suelos de protección. Artículo 1.- Se establece una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda de los nacimientos de fuentes de aguas, medidos a partir de su periferia. Se establece un ancho no inferior de 100 metros a cada lado de los cauces de los ríos principales que conforman las dos grandes cuencas del municipio (Dagua y Anchicayá), por lo menos de 50 metros a cada lado de los cauces de las subcuencas (Jordán, San Juan, Digua, Sabaletas, etc.) y mayor o igual a 30 metros en las restantes microcuencas; de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos sean permanentes o no.

"Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

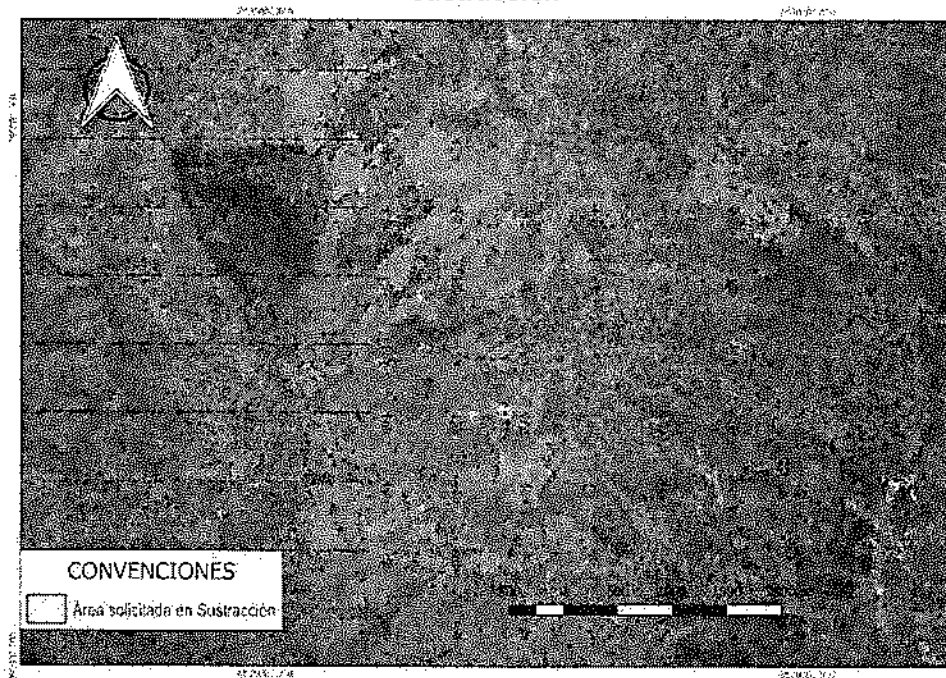
evidenciarse el predominio de áreas con coberturas relacionadas principalmente por el desarrollo de actividades económicas como la ganadería y el establecimiento de cultivos, Ver imagen No. 10.

Imagen No. 9 Distribución de las coberturas boscosas en el área solicitada en sustracción



Fuente: MADS, 2017. Con información cartográfica radicado E1-2017-003006 del 10 de febrero de 2017

Imagen No. 10 Fragmentación a nivel de paisaje en relación al área solicitada en sustracción



Fuente: MADS, 2017. Con información cartográfica radicado E1-2017-003006 del 10 de febrero de 2017

Sin embargo, de acuerdo a los datos obtenidos por el peticionario las coberturas boscosas presentes en el área solicitada en sustracción, aún mantienen una diversidad considerable con presencias de especies de alto valor ecológico como Myrsine guianensis (cucharo), Ocotea sp., Samanea saman, entre otros, que resultan de gran importancia para el refugio de diversas especies de animales identificados en la zona, especialmente los relacionados con herpetos y aves; por lo tanto es de

"Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

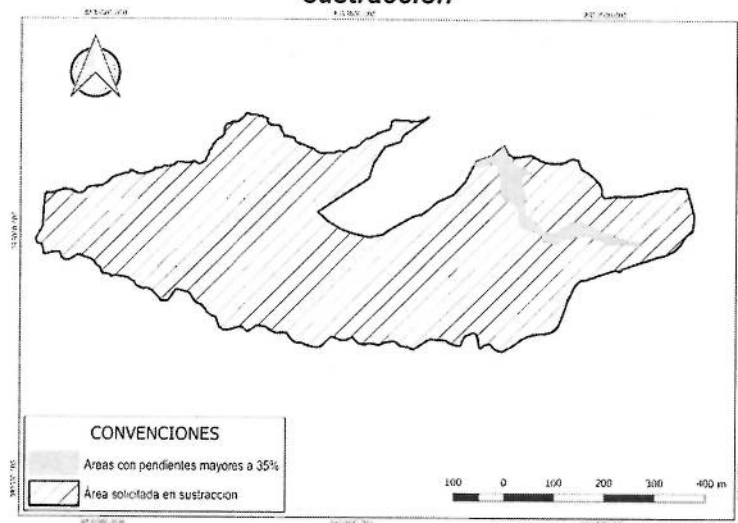
suma importancia la conservación de estas coberturas, implementando planes de restauración y recuperación para aumentar la conectividad dentro del predio buscando así, como lo menciona el peticionario, se alivie la presión cercana y convirtiéndose en una suerte de "isla" para ecología de la zona que no cuenta con estos relictos boscosos.

En concomitancia con lo anterior, en el PBTO del municipio de Dagua establece la prohibición de la tala de bosques no productores⁵ y la conservación de los bosques existentes⁶ en el predio donde se adelanta el desarrollo del proyecto de parcelación.

Al interior del área solicitada en sustracción, el peticionario identifico un área con pendientes mayores a 35%, que corresponde a 1,01 ha, ver imagen No. 11, que de acuerdo al artículo 4 del capítulo XI "Normatividad en el suelo rural aplicable a parcelación de predios rurales destinados a vivienda campestre" no puede ser ocupables y tendrán el carácter de área forestal protectora.

Se suma a lo anterior, que durante la visita técnica, se evidencio al interior del área solicitada en sustracción la presencia de cárcavas y en la información aportada por el peticionario en el documento técnico, se describe que en la zona del predio de más alta pendiente se observan algunas grietas y huellas de posibles movimientos en masa como la solifluxión, tarraceo y pequeños deslizamientos que son producto de la escorrentía como de la infiltración de aguas, por lo tanto en estas zonas se debe iniciar procesos de recuperación de suelos entre ellos la revegetalización con coberturas con especies arbóreas de enraizamiento profundo, las cuales ayudan a estabilizar el suelo y aumentar la absorción de la humedad por la evapotranspiración u otras medidas necesarias para evitar procesos de deslizamiento o remoción en masa al interior del área solicitadas en sustracción, que pueda comprometer la seguridad de las personas que ocupen la zona.

Imagen No. 11 Zona con pendientes mayores a 35 % en el área solicitada en sustracción



Fuente: MADS. 2017. Con información cartográfica radicado 4120-E1-819 del 14 de enero de 2016

⁵ Municipio de Dagua- Valle del Cauca. Acuerdo 4 del 28 de mayo de 2002. Capítulo XI. "Normatividad en el suelo rural aplicable a parcelación de predios rurales destinados a vivienda campestre". Artículo 17.

⁶ Municipio de Dagua- Valle del Cauca. Acuerdo 4 del 28 de mayo de 2002. Capítulo VIX "Normatividad en suelo rural tramites y procedimientos". Artículo 31.

[Firma manuscrita]

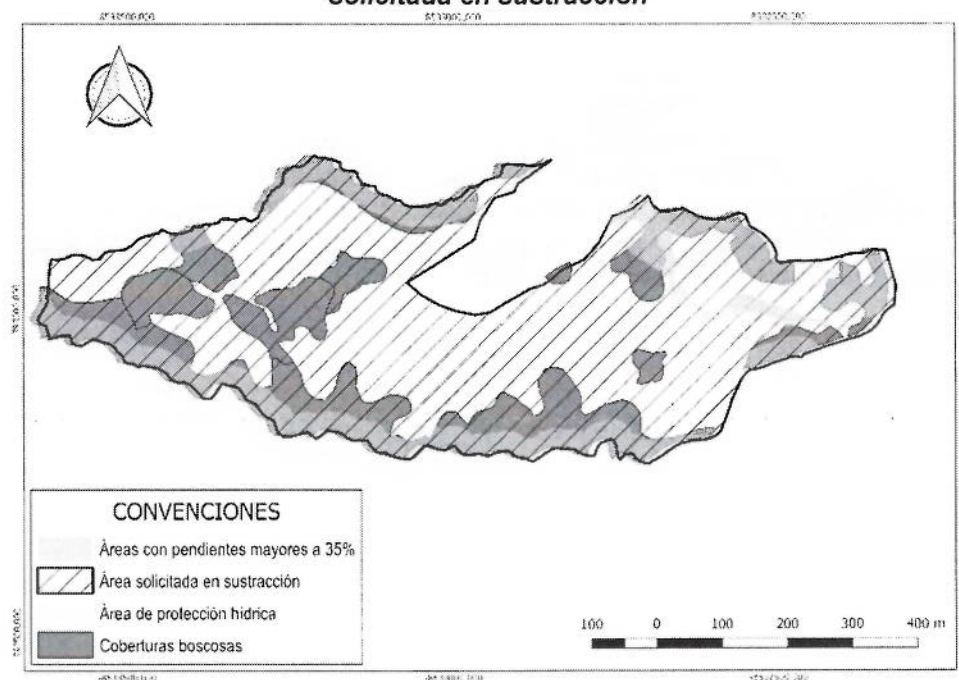
"Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

De acuerdo a lo anterior, se puede establecer que las áreas de protección hídrica, los relictos de cobertura boscosa así como las áreas de pendientes mayores a 35%, son de importancia para la provisión de servicios ecosistémicos (abastecimiento y calidad de agua, refugio de animales, conectividad ecológica, entre otros), de protección forestal y no ocupables, en las cuales no se debe adelantar un cambio de uso del suelo y donde es preciso implementar acciones de conservación, como la restauración, herramientas del paisaje, entre otros; cumpliendo así con los objetivos de la función amortiguadora del área solicitada en sustracción, por estar colindante a áreas protegidas de orden regional y nacional.

En conclusión, como en las áreas de protección hídrica, relictos de bosque y las áreas con pendientes mayores a 35, no se debe adelantar ningún cambio de uso de suelo, por lo argumentos ya expuestos, se recortarán del área solicitada en sustracción un área de 18,68 ha.

Es importante resaltar que muchas de estas áreas se superponen, como es el caso de las coberturas boscosas con los relictos de bosques. Ver imagen No.12.

Imagen No. 12 Áreas donde no se generará cambio de uso del suelo en el área solicitada en sustracción



Fuente: MADS. 2017. Con información cartográfica radicado 4120-E1-819 del 14 de enero de 2016

Por otra parte, en cuanto a los servicios públicos, el peticionario menciona que actualmente cuenta con una concesión de aguas superficiales de uso público de las quebradas La Balastrea, San Miguel y Hollywood, otorgada por la CVC de acuerdo a la Resolución 0760 No. 000162 de 2013, para el uso doméstico, abrevadero de ganado y riego de cultivo con un total de 0.024 lt/seg ó 2773,4m3 de agua al mes y que el abastecimiento de agua potable para las parcelaciones se realizara a partir de estas concesiones.

Sin embargo, es importante resaltar que una vez finalizado el proyecto crecerá la demanda de agua por el aumento de número de viviendas y personas que habitaran en el predio, sumándose a lo anterior que la concesión de aguas esta otorgada para un uso de concesión definido, como lo especifica el parágrafo tercero del artículo 1

"Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

"Uso de la concesión" de la Resolución 760 de 2013, definiendo que es para "Doméstico en tres (3) viviendas , agropecuarios y de recreación en forma de la chorrera y piscícola".

En este sentido el peticionario para garantizar el abastecimiento de agua a las parcelas dentro del área deberá, en el marco de la normativa establecida por la CVC y del municipio, adelantar los estudios para la concesión de aguas teniendo en cuenta la demanda proyectada y con el objeto acorde al proyecto.

En cuanto al manejo de las aguas residuales el peticionario menciona que se instalarán pozos sépticos y filtros anaeróbicos prefabricados en cada una de las viviendas que se construyan y la disposición de las aguas tratadas se dirigirá a pequeños reservorios donde mediante biorremediación se terminarán de tratar.

No obstante, el PBOT de municipio de Dagua, establece de forma clara en los artículos 2 y 20 del Capítulo VIX "Normatividad en el suelo rural tramites y procedimientos" que todos los proyectos de ocupación residencial o explotación económica que se realicen en el área rural, están obligados a tener un sistema de tratamiento de aguas residuales las cuales no podrán ser vertidas a los cauces o cursos de agua sin un tratamiento de agua donde se garantice mínimo una remoción del 80% de los agentes contaminantes.

Por otra parte, es importante resaltar, que aunque como lo menciona el peticionario cada uno de los propietarios deben ser responsables de la instalación y permisos necesarios para el vertimiento de aguas residuales, es deber del peticionario informar sobre los requerimientos establecidos en la normatividad vigente con el fin de que las actividades que se adelanten para el manejo de las aguas residuales no generen afectación a las diferentes corrientes superficiales y flujos subsuperficiales de los cuales se abastece la población asentada en el área de influencia del proyecto.

El peticionario presenta como propuesta de compensación a la sustracción diferentes fichas de manejo relacionadas con la fauna, la remoción del material vegetal, la reforestación de zonas de protección y franjas protectoras de agua, y de talleres sobre preservación de ecosistemas, no obstante se le debe aclarar al peticionario que la compensación por sustracción definitiva está relacionada con la adquisición de un área donde se implemente un plan de restauración con el objetivo de adelantar un proceso dirigido, o por lo menos deliberado, por medio del cual se ejecutan acciones que ayudan a que un ecosistema que ha sido alterado, recupere su estado inicial, o por lo menos llegue a un punto de buena salud, integridad y sostenibilidad, en este sentido la propuesta presentada por el peticionario debe ser ajustada."

Hechas las anteriores consideraciones de orden técnico, este Ministerio conceptúa que es viable la sustracción definitiva de 16,48 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, ubicada al interior del predio Hollywood con número de matrícula Inmobiliaria 370-20423, propiedad del señor Bernardo de Jesús Naranjo Ossa identificado con cedula de ciudadanía 10.060.304 de Pereira; ubicadas en el corregimiento del Carmen, en el municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca, para desarrollar la construcción de vivienda campestre "Proyecto Ecoturístico Ecohábitat"

El listado de las coordenadas del área sustraída de manera definitiva se relaciona en el Anexo No. 1 del presente acto administrativo junto con su salida gráfica.

"Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

Ahora bien, el Concepto Técnico No. 40 del 27 de julio de 2017, señala las condiciones, términos y obligaciones que se generan en razón a la sustracción definitiva, los cuales se señalarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a través del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de **reserva forestal nacional del Pacífico**, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el **literal a)** del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

"a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur, la línea de frontera con la República del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá), y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la Quebrada de San Pedro, y de allí, a través del Río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este por el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramanta; de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murrucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico; (...)"

Que el artículo 210 del Decreto– Ley 2811 de 1974 señala que:

"... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.

También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva." (Negrilla por fuera del texto original)

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al

"Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto-Ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

"14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento."

Que inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, determina:

*"(...)Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que **proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal**, sea **esta temporal** o definitiva, **la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar**, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. **Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada.**"* (Negrilla por fuera del texto original)

Que evaluados los documentos que reposan en el expediente SRF482 y acorde con el concepto técnico No. 40 del 27 de julio de 2017, emitido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, se determina que es viable la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante Ley 2ª de 1959, en beneficio del señor **BERNARDO DE JESUS NARANJO OSSA**, identificado con cédula de ciudadanía 10.060.304 de Pereira, para el desarrollo del proyecto *"Ecoturístico Ecohábitat"*, el predio Hollywood con matrícula Inmobiliaria No. 370-20423.

Que como consecuencia de la sustracción efectuada se impondrán las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, así como las condiciones y obligaciones acorde con lo señalado en el concepto técnico que evaluó la solicitud, términos que serán de estricto cumplimiento por parte del señor **BERNARDO DE JESUS NARANJO OSSA**, identificado con cédula de ciudadanía 10.060.304 de Pereira.

Que adicionalmente, las obligaciones derivadas del presente acto administrativo en el marco de la función de seguimiento y control ambiental, será de obligatorio cumplimiento, una vez estos queden en firme y ejecutoriados. Por lo que, su inobservancia, dará lugar al inicio del respectivo proceso sancionatorio ambiental, tal como lo establece la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad

"Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

y Servicios Ecosistémicos la función de *"Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*.

Que mediante la Resolución No. 134 del 31 de enero de 2017, se nombró de carácter ordinario al doctor **CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL**, en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1.- Efectuar la sustracción definitiva de un área de 16,48 hectáreas Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, ubicada al interior del predio Hollywood, con número de matrícula Inmobiliaria 370-20423, localizado en el Corregimiento del Carmen del municipio de Dagua, en el departamento del Valle del Cauca, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, por solicitud del señor **Bernardo de Jesús Naranjo Ossa**, identificado con cédula de ciudadanía 10.060.304 de Pereira.

Las coordenadas del área sustraída se encuentran definidas en el anexo 1 del presente acto administrativo y materializado cartográficamente en el sistema de proyección Magna Sirgas Colombia origen Oeste, como se presenta en la figura anexa.

Artículo 2.- COMPENSACION POR LA SUSTRACCIÓN DEFINITIVA Como medida de compensación por la sustracción definitiva, el señor **Bernardo de Jesús Naranjo Ossa**, con cedula de ciudadanía 10.060.304 de Pereira, dentro de un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, deberá adquirir un área equivalente a la sustraída (16,48 hectáreas), en la cual se desarrollará un Plan de Restauración debidamente aprobado por este Ministerio.

Parágrafo.- Para la selección del área a adquirir como compensación por la sustracción definitiva por parte el señor **Bernardo de Jesús Naranjo Ossa**, con cedula de ciudadanía 10.060.304 de Pereira, debe contar con la participación de la Autoridad Ambiental Regional Competente o con la Autoridad Territorial en áreas de su jurisdicción, propendiendo porque se localice dentro de la cuenca del Río Dagua, en todo caso deberá considerar como criterios de selección por lo menos uno o más de los siguientes:

1. En áreas priorizadas por la corporación autónoma regional competente, para adelantar proyectos de restauración.
2. En un área protegida del orden nacional o regional.
3. En un predio ubicado al interior de áreas de importancia hídrica.
4. En un predio que se localice en suelo de protección de acuerdo con lo dispuesto por el esquema de ordenamiento territorial del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

"Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

Artículo 3.- Dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el señor **Bernardo de Jesús Naranjo Ossa**, con cedula de ciudadanía 10.060.304 de Pereira, deberá presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el Plan de Restauración a desarrollar en dicha área, como compensación por la sustracción definitiva el cual debe incluir los siguientes aspectos:

1. Localización del área concertada, a través de la presentación de las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona a restaurar, en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen, justificando la selección del área a compensar.
2. Evaluación física y biótica del estado actual del área propuesta donde se implementará el plan de restauración; en cuanto a los aspectos físicos definir: Hidrología, Suelos, Meteorología y Clima, respecto a los aspectos bióticos definir: Flora (Coberturas presentes, indicando la descripción de la estructura, composición - índices de riqueza, y diversidad - índices de diversidad) y Fauna para grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos (índices de riqueza y composición).
3. Definición del ecosistema de referencia del área a restaurar, indicando su localización y estableciendo para la cobertura vegetal la estructura y composición - índices de riqueza.
4. Definición del alcance y objetivos del plan de restauración, articulados con los indicadores, la frecuencia de medición y las metas definidas en el alcance del plan.
5. Identificación de los disturbios presentes en el área.
6. Identificación de tensionantes y limitantes que puede presentar el plan de restauración, estableciendo las estrategias de manejo.
7. Determinación de estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar.
8. Programa de seguimiento y monitoreo una vez establecidas las estrategias de restauración definidas para el plan, el cual debe incluir los indicadores de efectividad del proceso de restauración y las estrategias de cambio de ser necesarias si no se cumplen con los objetivos definidos; se debe tener en cuenta que los indicadores a evaluar, deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema.
9. Cronograma de actividades del plan de restauración, teniendo en cuenta que el programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración implementadas, debe ser mínimo de cuatro años. De esta manera, se debe definir el plan detallado de trabajo – PDT, expresado en un cronograma que incluya: las actividades a implementar con la fecha de inicio y finalización, frecuencia y fechas de entregables – HITOS.
10. Propuesta de mecanismo legal de entrega del área restaurada a la entidad con la cual concertó el área de implementación del plan de restauración, teniendo en cuenta que al final del proceso de restauración el solicitante deberá entregar la prueba documental donde conste la transferencia de la propiedad.

Artículo 4.- El señor **Bernardo de Jesús Naranjo Ossa**, deberá solicitar ante la Autoridad Ambiental Competente con jurisdicción en la zona, los permisos, autorizaciones y/o licencias que se requieran de acuerdo a la normatividad ambiental vigente. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas u obligaciones que

"Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

soliciten las Autoridades Municipales y la Autoridad Ambiental Regional, dentro del ámbito de sus competencias.

Así mismo deberá obtener la totalidad de las autorizaciones, permisos y licencias a que haya lugar por parte de las Autoridad Municipal, teniendo en cuenta lo establecido en el PBOT y la Autoridad Ambiental Regional competente con jurisdicción en la zona, para el desarrollo del proyecto; deberá allegar soporte documental de los mismos.

Artículo 5.- En caso de no obtener las correspondientes autorizaciones, permisos y licencias para el desarrollo del proyecto por parte de las Autoridades Ambientales y las Municipales competentes, el área sustraída dentro del presente acto administrativo recobrará su condición de reserva forestal.

Artículo 6.- El señor **Bernardo de Jesús Naranjo Ossa**, con cédula de ciudadanía 10.060.304 de Pereira, deberá informar a esta Dirección con destino al Expediente SRF 382, sobre el inicio de actividades con 15 días de antelación, a partir de los cuales este Ministerio podrá realizar el seguimiento que considere pertinente.

Artículo 7.- El señor **Bernardo de Jesús Naranjo Ossa**, con cédula de ciudadanía 10.060.304 de Pereira, propietario del predio Hollywood con número de matrícula Inmobiliaria 370-20423, deberá en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presentar para evaluación y aprobación las medidas de manejo para la recuperación y control de las áreas con procesos de remoción en masa y deslizamientos de tierra el cual deberá ser implementado en las áreas sustraídas.

Artículo 8.- En caso de presentarse alguna modificación o cambio de las actividades relacionadas con el proyecto, que generen remoción de la vegetación o cambio de uso del suelo y que involucren la intervención de sectores diferentes al área sustraída para el presente proyecto, estas deberán ser objeto de una nueva solicitud de sustracción ante esta Dirección.

Artículo 9.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Artículo 10.- NOTIFICACIONES.- Ordenar la notificación al señor Bernardo de Jesús Naranjo Ossa con cedula de ciudadanía 10.060.304 de Pereira del contenido del presente acto administrativo, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

Artículo 11.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), al municipio de Dagua en el departamento del Valle del Cauca, y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para sus fines pertinentes.

"Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

Artículo 12.- PUBLICACIÓN.- Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Artículo 13.- RECURSO.- Se advierte que contra el presente acto administrativo, procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 11 SEP 2017



CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Proyectó: Yenny Paola Lozano Romero / Abogada contratista DBBSE MADS

Revisó: Guillermo Orlando Murcia / Profesional Especializado de la DBBSE - MADS

Revisó: Rubén Darío Guerrero Useda/ Coordinador Grupo GIBRFN.

Revisó: Myriam Amparo Andrade H. /Revisora Jurídica de la DBBSE MADS

Concepto técnico: 40 de 27 de julio de 2017

Expediente: SRF 0382

Auto: Por la cual se sustrae de manera definitiva unas áreas de la reserva forestal Pacífico

Solicitante: Bernardo de Jesús Naranjo Ossa

Proyecto Ecoturístico Ecohábitat", el predio Hollywood

"Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

Anexo No 1 Listado de coordenadas (Sistema magna sirgas, origen Oeste) Área de sustracción definitiva

ID	X	Y	ID	X	Y	ID	X	Y
1	1047205,7495	882077,0896	1	1046992,5093	881787,9557	1	1046794,0615	881944,5871
1	1047205,8020	882076,9460	1	1046993,3130	881797,5930	1	1046796,0612	881946,9849
1	1047183,5760	882043,7910	1	1046993,7149	881808,4350	1	1046798,4609	881948,1837
1	1047174,2230	882012,9530	1	1046991,3038	881817,6708	1	1046801,2605	881950,5814
1	1047118,1110	881976,5040	1	1046984,0700	881823,2925	1	1046811,6591	881953,7785
1	1047070,6200	881946,6550	1	1046976,0325	881824,0958	1	1046813,6588	881957,7747
1	1047091,2140	881928,3690	1	1046972,4156	881820,0802	1	1046809,2595	881966,9662
1	1047119,4890	881912,2660	1	1046970,0044	881816,4662	1	1046806,0600	881975,3583
1	1047145,4180	881903,0630	1	1046964,3781	881804,4195	1	1046805,2601	881979,3546
1	1047175,2550	881897,0330	1	1046962,7705	881797,5931	1	1046803,6604	881984,9494
1	1047198,8780	881900,9330	1	1046961,1630	881788,7590	1	1046795,2615	881990,1446
1	1047218,4980	881913,3490	1	1046957,5462	881782,3341	1	1046792,4619	881992,9420
1	1047259,8460	881936,8960	1	1046953,5274	881776,7123	1	1046784,8629	881996,1391
1	1047280,8130	881943,4660	1	1046946,6954	881768,6812	1	1046777,6639	882000,9346
1	1047289,3632	881949,4736	1	1046945,2729	881767,0014	1	1046773,0098	882006,1321
1	1047290,8604	881948,4763	1	1046932,4354	881768,7405	1	1046776,2945	882006,5525
1	1047295,3762	881944,5280	1	1046924,0195	881772,9446	1	1046779,2451	882007,3413
1	1047303,8433	881944,5280	1	1046918,8763	881777,6158	1	1046781,1631	882007,6423
1	1047312,8749	881946,2201	1	1046912,3306	881789,7611	1	1046783,7648	882008,1694
1	1047320,2131	881949,6041	1	1046907,8887	881807,0446	1	1046789,7813	882009,6683
1	1047322,4710	881956,3725	1	1046897,3865	881823,5328	1	1046798,5575	882013,4194
1	1047323,0354	881962,5767	1	1046897,2153	881823,4900	1	1046798,8395	882013,6684
1	1047323,5999	881967,6530	1	1046897,2153	881823,4900	1	1046800,8784	882013,3255
1	1047323,6000	881972,9946	1	1046897,3366	881823,6112	1	1046806,8084	882012,7357
1	1047342,6730	881981,9200	1	1046893,1607	881830,1671	1	1046818,1167	882013,7708
1	1047365,1540	882007,2510	1	1046875,5366	881850,1102	1	1046818,4181	882013,8580
1	1047378,7410	882034,1980	1	1046873,8787	881853,7781	1	1046827,3882	882010,8954
1	1047381,5248	882039,0831	1	1046877,0407	881855,6211	1	1046837,1397	882010,9687
1	1047383,1391	882038,5971	1	1046878,3971	881856,0729	1	1046846,3525	882014,1658
1	1047386,0616	882032,4322	1	1046884,7270	881856,5247	1	1046857,9915	882020,4831
1	1047387,7416	882029,3703	1	1046887,4397	881856,5247	1	1046866,7963	882027,7273
1	1047391,7991	882023,6006	1	1046894,2216	881856,5247	1	1046872,2620	882037,7337
1	1047396,6066	882013,8780	1	1046894,2216	881856,9765	1	1046873,4163	882041,3529
1	1047399,1946	882010,3385	1	1046896,4823	881858,7834	1	1046877,8883	882050,1269
1	1047410,1403	881998,4424	1	1046898,7431	881862,3976	1	1046878,3170	882051,8255
1	1047406,2665	881995,0017	1	1046898,7431	881866,0118	1	1046880,8053	882054,4496
1	1047401,9738	881991,6657	1	1046898,7431	881871,8848	1	1046884,8071	882062,6780
1	1047395,7731	881987,8530	1	1046898,7431	881875,9508	1	1046885,3475	882064,4278
1	1047389,0956	881982,6105	1	1046906,8814	881879,5650	1	1046886,1052	882065,4908
1	1047386,7108	881981,1808	1	1046911,8549	881879,5650	1	1046887,4443	882066,7685
1	1047382,8951	881979,2745	1	1046915,4719	881877,7578	1	1046897,9106	882074,2693
1	1047383,3720	881972,6023	1	1046919,9933	881874,5954	1	1046903,4416	882080,4649
1	1047383,3720	881968,3131	1	1046922,2539	881870,9812	1	1046908,9933	882089,4964
1	1047386,2338	881964,0238	1	1046925,4188	881864,6564	1	1046910,1248	882095,1977
1	1047393,3882	881962,1173	1	1046930,8443	881859,6869	1	1046910,1620	882095,1968
1	1047400,0657	881961,6407	1	1046936,7221	881857,4280	1	1046914,7258	882096,0388
1	1047403,8815	881961,6407	1	1046941,6955	881858,3316	1	1046925,3685	882100,2180
1	1047409,6050	881959,2578	1	1046945,7647	881863,3010	1	1046926,3050	882100,8129

"Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

ID	X	Y	ID	X	Y	ID	X	Y
1	1047412,4668	881954,0154	1	1046948,0253	881870,9811	1	1046929,7796	882100,8129
1	1047413,4208	881948,2963	1	1046947,5733	881879,1130	1	1046937,5723	882100,0341
1	1047414,8516	881939,2412	1	1046945,7648	881885,4378	1	1046953,1576	882093,0263
1	1047417,2364	881933,5221	1	1046945,3127	881894,0215	1	1046958,6125	882089,9117
1	1047419,6212	881929,2329	1	1046946,2140	881898,5242	1	1046971,8601	882082,1251
1	1047421,5291	881925,8968	1	1046953,8152	881899,0668	1	1046978,2261	882079,1893
1	1047428,2065	881920,6542	1	1046962,0011	881901,6692	1	1046979,6422	882076,8724
1	1047434,4071	881918,2713	1	1046966,8383	881905,3872	1	1046980,1937	882076,2728
1	1047447,7621	881917,3181	1	1046969,0709	881911,3359	1	1046987,2202	882070,6322
1	1047454,9166	881920,1775	1	1046970,9313	881915,7974	1	1046994,3252	882067,8361
1	1047459,6863	881923,5136	1	1046971,6755	881921,3743	1	1046998,3552	882062,6587
1	1047462,9583	881927,8487	1	1046972,7918	881927,3230	1	1047009,2649	882056,4295
1	1047465,9547	881936,5312	1	1046979,1173	881929,9255	1	1047018,6161	882047,8644
1	1047465,3555	881944,0160	1	1046987,6753	881932,5280	1	1047028,7467	882043,9710
1	1047462,6588	881955,0936	1	1046992,8847	881935,5024	1	1047034,9807	882038,5205
1	1047461,4603	881962,2790	1	1046998,0940	881938,8485	1	1047041,2149	882036,9632
1	1047461,5474	881962,8883	1	1046999,9544	881940,7074	1	1047048,2283	882032,2913
1	1047465,9128	881960,9634	1	1047001,8149	881943,3099	1	1047065,3722	882026,0620
1	1047470,0505	881956,8571	1	1047003,3032	881944,7971	1	1047071,6063	882022,9474
1	1047472,8099	881952,0655	1	1047008,1404	881945,1689	1	1047091,8674	882021,3900
1	1047472,8131	881945,2184	1	1047016,6985	881945,9125	1	1047098,1015	882022,9473
1	1047472,8156	881939,7408	1	1047026,0007	881947,3996	1	1047098,8808	882024,5046
1	1047472,4200	881932,8937	1	1047033,8146	881950,7457	1	1047112,9076	882026,0618
1	1047473,5111	881926,0471	1	1047037,5355	881955,2072	1	1047123,0382	882033,0695
1	1047476,2712	881919,8861	1	1047040,5122	881963,3867	1	1047127,1381	882036,4835
1	1047481,0978	881916,4648	1	1047039,3960	881971,5662	1	1047128,2705	882036,5605
1	1047485,9239	881914,4129	1	1047033,4426	881980,4892	1	1047130,5910	882037,0079
1	1047492,1288	881911,6770	1	1047029,7217	881982,3482	1	1047131,6269	882037,3538
1	1047499,0230	881908,9413	1	1047022,2799	881984,2072	1	1047143,2992	882038,5201
1	1047505,2270	881908,2595	1	1047018,1869	881984,9508	1	1047154,2090	882038,5200
1	1047509,4492	881904,8021	1	1047013,7218	881984,9508	1	1047161,2224	882040,8559
1	1047516,1022	881901,0214	1	1047006,6521	881984,5791	1	1047169,0151	882047,0850
1	1047520,2394	881897,8399	1	1047001,4429	881984,5791	1	1047174,4700	882054,8715
1	1047521,0881	881892,5186	1	1046995,4894	881984,2073	1	1047175,7777	882058,7915
1	1047522,4689	881887,7264	1	1046988,0477	881984,5791	1	1047179,8323	882063,5012
1	1047528,6726	881887,7292	1	1046982,0943	881989,4125	1	1047180,5624	882064,0070
1	1047536,2558	881885,6786	1	1046978,3734	881993,5022	1	1047188,8382	882067,0781
1	1047543,1498	881883,6277	1	1046973,1641	881995,7330	1	1047195,5148	882070,9183
1	1047550,3691	881884,2672	1	1046969,0712	881995,7330	1	1047199,9480	882073,1977
1	1047555,2770	881888,4978	1	1046964,2340	881987,5535	1	1047205,3254	882076,7397
1	1047562,2039	881893,2939	1	1046963,8619	881982,7202	1	1047205,7495	882077,0896
1	1047571,4059	881894,5959	1	1046963,4898	881977,1434	1	1047443,3396	881839,0007
1	1047581,0549	881897,3391	1	1046960,1409	881971,9383	1	1047431,5129	881843,1716
1	1047584,3529	881898,0967	1	1046957,1642	881971,1947	1	1047423,5124	881843,1716
1	1047606,7067	881883,5230	1	1046948,9782	881968,9639	1	1047421,0775	881840,7387
1	1047610,3497	881882,2066	1	1046945,2573	881964,1306	1	1047419,3383	881839,3484
1	1047649,1625	881877,2584	1	1046943,0248	881961,5280	1	1047417,5991	881836,5679
1	1047649,1625	881877,2584	1	1046940,4201	881958,9256	1	1047416,2077	881831,7019
1	1047645,7998	881873,2875	1	1046935,0277	881954,2559	1	1047416,2077	881826,8360
1	1047640,3247	881865,8859	1	1046919,5414	881955,0108	1	1047417,5991	881823,0127
1	1047633,5614	881863,3115	1	1046913,2116	881953,6555	1	1047421,0774	881817,7992

"Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

ID	X	Y	ID	X	Y	ID	X	Y
1	1047623,5774	881859,7717	1	1046904,5381	881943,7513	1	1047426,2951	881812,5857
1	1047615,5258	881856,5537	1	1046900,9557	881941,0666	1	1047427,6865	881804,9392
1	1047608,1183	881851,7266	1	1046893,7909	881938,8295	1	1047426,9908	881803,2014
1	1047605,5418	881848,5085	1	1046885,2827	881938,8295	1	1047425,2516	881799,0306
1	1047598,3875	881842,6216	1	1046876,7745	881936,1448	1	1047422,8165	881794,1646
1	1047598,3452	881842,5000	1	1046867,3707	881936,1449	1	1047424,9036	881791,3841
1	1047591,8169	881841,5136	1	1046861,1015	881935,2501	1	1047431,1648	881790,3414
1	1047584,4343	881839,4044	1	1046853,9366	881931,2231	1	1047437,7739	881792,4267
1	1047577,8288	881835,4903	1	1046847,6674	881928,5385	1	1047445,7743	881795,2072
1	1047572,7128	881831,4931	1	1046840,5026	881926,3013	1	1047450,9919	881794,1645
1	1047568,5192	881827,5090	1	1046837,3680	881919,1421	1	1047457,9488	881795,2072
1	1047562,7092	881820,8099	1	1046838,7113	881915,1151	1	1047461,0794	881797,9877
1	1047559,1594	881815,7432	1	1046842,2937	881913,3254	1	1047463,8622	881805,2866
1	1047554,5234	881807,4133	1	1046849,4585	881911,0882	1	1047463,8623	881809,8050
1	1047552,6193	881803,2833	1	1046855,7277	881911,0882	1	1047463,8623	881815,7136
1	1047550,7900	881798,3655	1	1046859,7580	881903,4815	1	1047462,8188	881821,2747
1	1047547,1706	881791,2885	1	1046862,4448	881901,6917	1	1047462,4709	881825,7931
1	1047546,6710	881790,2642	1	1046864,6837	881898,5596	1	1047464,2101	881829,2688
1	1047542,7690	881781,8620	1	1046865,1315	881894,5326	1	1047469,0801	881834,4823
1	1047541,6304	881779,0451	1	1046866,9227	881890,0582	1	1047467,3408	881840,0434
1	1047538,7864	881770,8345	1	1046868,7139	881884,2414	1	1047465,2538	881841,4336
1	1047538,1254	881768,6639	1	1046872,7441	881878,4246	1	1047462,4710	881839,6958
1	1047537,2480	881765,3361	1	1046872,2962	881870,3706	1	1047452,3835	881838,3055
1	1047534,0712	881756,5172	1	1046869,1616	881870,3706	1	1047449,2529	881836,9152
1	1047530,7823	881748,1235	1	1046863,7880	881873,0554	1	1047443,3396	881839,0007
1	1047526,8795	881738,6116	1	1046861,1013	881878,8722	2	1046521,3882	881938,8157
1	1047526,1259	881736,4770	1	1046859,3101	881884,2415	2	1046521,6430	881939,6478
1	1047524,2922	881735,9705	1	1046857,9666	881891,8480	2	1046521,9230	881944,8860
1	1047521,8071	881735,4777	1	1046854,3843	881898,5597	2	1046521,7740	881951,9851
1	1047514,9769	881734,9972	1	1046849,9063	881905,7188	2	1046521,8638	881952,4355
1	1047508,9788	881734,7874	1	1046843,6371	881908,8509	2	1046522,2559	881952,3502
1	1047502,7391	881733,9069	1	1046832,4421	881913,7728	2	1046526,1001	881951,7713
1	1047481,2571	881728,5267	1	1046818,5604	881920,9320	2	1046532,6133	881951,2188
1	1047473,2883	881725,2561	1	1046803,3352	881928,5386	2	1046540,3105	881951,5588
1	1047461,4943	881718,2898	1	1046791,2445	881927,1964	2	1046551,6066	881953,5317
1	1047459,7430	881717,1717	1	1046788,1099	881923,1693	2	1046557,9332	881955,3711
1	1047454,5570	881713,6024	1	1046790,3489	881916,9051	2	1046565,4978	881958,5068
1	1047452,1907	881711,7944	1	1046794,3792	881911,9832	2	1046569,1552	881958,1437
1	1047450,0545	881709,9874	1	1046799,3049	881902,1395	2	1046569,8145	881957,8327
1	1047445,0748	881706,7878	1	1046801,9917	881891,4008	2	1046575,2474	881954,8744
1	1047435,5849	881711,1161	1	1046806,0218	881885,1366	2	1046583,6422	881951,8180
1	1047429,7404	881716,9551	1	1046810,9476	881880,2147	2	1046592,5648	881951,3692
1	1047429,2462	881731,5394	1	1046817,2168	881875,2927	2	1046603,0776	881952,4155
1	1047429,0124	881740,4147	1	1046821,2470	881870,8183	2	1046613,8883	881955,6210
1	1047427,1422	881748,5893	1	1046826,1728	881868,1336	2	1046622,7519	881962,5910
1	1047419,4275	881759,5667	1	1046841,3979	881860,5270	2	1046625,1393	881965,3385
1	1047411,0115	881763,7709	1	1046848,1149	881855,6050	2	1046632,2583	881965,8895
1	1047400,9589	881767,0407	1	1046853,9362	881848,4459	2	1046633,1970	881965,9770
1	1047373,6066	881759,3333	1	1046857,5186	881843,9715	2	1046641,1005	881966,8392
1	1047365,1906	881754,8958	1	1046858,8620	881839,0496	2	1046652,5553	881970,5152
1	1047358,8785	881750,6917	1	1046861,1011	881830,5482	2	1046659,3703	881974,3488

"Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

ID	X	Y	ID	X	Y	ID	X	Y
1	1047350,2286	881746,0204	1	1046864,0847	881827,3681	2	1046660,4669	881974,9967
1	1047342,5139	881744,1521	1	1046864,0847	881827,3681	2	1046666,3594	881978,6490
1	1047336,4357	881750,9253	1	1046863,9001	881824,0496	2	1046672,0322	881983,2027
1	1047338,5397	881761,9027	1	1046863,9001	881819,8536	2	1046676,1489	881987,4240
1	1047337,6046	881772,1794	1	1046864,3257	881811,7975	2	1046679,0724	881988,5584
1	1047333,6305	881782,2225	1	1046863,6264	881790,1385	2	1046680,3108	881988,6531
1	1047326,3833	881791,5649	1	1046853,0484	881786,2951	2	1046688,5676	881990,4801
1	1047322,1753	881798,3382	1	1046850,7417	881787,7440	2	1046691,5360	881992,1040
1	1047309,7850	881813,9868	1	1046845,2642	881790,3014	2	1046693,0530	881992,1893
1	1047296,6934	881817,4903	1	1046839,9949	881798,8013	2	1046699,2824	881993,6024
1	1047281,9653	881813,9869	1	1046832,9821	881806,6228	2	1046701,3169	881992,9018
1	1047271,6069	881797,5781	1	1046829,0341	881809,7114	2	1046707,4639	881991,4803
1	1047271,8407	881790,8048	1	1046828,6706	881809,8875	2	1046716,9792	881990,8358
1	1047273,0095	881779,3603	1	1046820,9734	881828,5660	2	1046723,2927	881991,4183
1	1047277,4513	881768,6165	1	1046809,7856	881828,5660	2	1046724,5799	881991,5700
1	1047280,4903	881756,7049	1	1046801,3948	881825,0727	2	1046724,8712	881991,3437
1	1047278,6201	881750,6324	1	1046796,6533	881820,3349	2	1046727,6707	881986,1486
1	1047269,9702	881743,8592	1	1046794,0729	881820,9622	2	1046728,4706	881979,3549
1	1047264,5398	881743,2114	1	1046785,0184	881821,7467	2	1046727,6707	881973,7601
1	1047264,2114	881743,7974	1	1046776,1445	881819,7838	2	1046723,2713	881970,9627
1	1047260,5242	881751,1659	1	1046768,2656	881815,2537	2	1046709,6732	881968,9647
1	1047251,9209	881758,5344	1	1046762,1570	881808,6288	2	1046708,0966	881967,2769
1	1047246,1852	881761,3999	1	1046760,8185	881810,0162	2	1046702,8126	881968,7854
1	1047240,0399	881767,5405	1	1046752,6268	881816,0288	2	1046697,1501	881968,7854
1	1047234,7140	881772,0434	1	1046743,0188	881820,8249	2	1046688,0900	881968,0311
1	1047226,9301	881774,9090	1	1046740,2974	881821,7062	2	1046682,0500	881965,0135
1	1047219,9654	881779,0026	1	1046743,2558	881827,0271	2	1046678,2750	881963,1275
1	1047213,4104	881779,4120	1	1046745,4103	881843,8184	2	1046673,3675	881962,3731
1	1047210,5426	881774,9091	1	1046738,5162	881856,3041	2	1046659,0224	881956,7152
1	1047207,6748	881767,1312	1	1046728,6058	881860,1790	2	1046653,3599	881956,7152
1	1047204,3972	881759,7627	1	1046719,1264	881864,4846	2	1046650,3399	881956,3380
1	1047197,8422	881754,4410	1	1046700,9247	881872,1410	2	1046646,9424	881954,4520
1	1047188,0097	881752,3943	1	1046690,6361	881877,6239	2	1046644,6774	881953,3205
1	1047179,8160	881749,9381	1	1046681,7195	881883,7921	2	1046641,2799	881948,7940
1	1047176,1288	881746,6633	1	1046679,9302	881885,9376	2	1046639,3924	881945,0220
1	1047168,3447	881738,4761	1	1046679,7847	881885,8013	2	1046636,7497	881940,1184
1	1047163,6743	881730,2381	1	1046679,7847	881885,8013	2	1046634,4847	881935,5920
1	1047163,3980	881729,7507	1	1046679,6120	881886,3192	2	1046634,1072	881931,4428
1	1047163,0561	881730,1125	1	1046676,7647	881894,8542	2	1046633,7297	881924,6532
1	1047157,8393	881735,6310	1	1046677,8972	881898,2490	2	1046634,1981	881922,7810
1	1047155,1076	881738,5207	1	1046683,5597	881899,3806	2	1046619,3027	881921,4869
1	1047145,5226	881749,0310	1	1046697,5273	881897,1173	2	1046602,8411	881918,0602
1	1047132,1972	881749,4981	1	1046701,6798	881897,1173	2	1046582,2640	881915,3189
1	1047125,4175	881744,8269	1	1046706,5873	881896,3629	2	1046559,6293	881915,3189
1	1047121,5529	881739,0355	1	1046708,0973	881896,7401	2	1046547,2832	881921,4872
1	1047119,8068	881736,4188	1	1046711,1173	881896,7401	2	1046523,2767	881938,6212
1	1047114,2436	881725,3029	1	1046718,2898	881899,3804	2	1046521,3882	881938,8157
1	1047112,1102	881726,1227	1	1046725,4624	881897,8716	1	1046935,0277	881954,2559
1	1047102,2194	881728,1070	1	1046729,6149	881897,4944	1	1046938,0788	881954,1072
1	1047092,2300	881726,7004	1	1046735,6549	881895,9856	1	1046942,6002	881951,8483
1	1047088,2720	881725,4377	1	1046739,8074	881894,4767	1	1046938,0788	881954,1072

"Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

ID	X	Y	ID	X	Y	ID	X	Y
1	1047076,3176	881718,2100	1	1046743,9598	881892,5907	1	1046935,0277	881954,2559
1	1047066,9944	881709,0093	1	1046749,9999	881890,7047	3	1047482,2705	881955,1400
1	1047065,7372	881707,7769	1	1046755,6624	881892,2135	3	1047482,7814	881954,8767
1	1047062,8371	881710,0537	1	1046761,3249	881894,0995	3	1047488,8321	881952,7947
1	1047056,4070	881713,6678	1	1046767,7424	881897,8714	3	1047496,1713	881950,5801
1	1047051,6030	881712,6242	1	1046771,1399	881900,1346	3	1047506,0323	881948,0125
1	1047045,3800	881714,8148	1	1046773,7825	881904,2838	3	1047524,0429	881945,0444
1	1047043,9226	881714,9593	1	1046776,0476	881908,4330	3	1047529,4775	881944,6528
1	1047044,7527	881717,2818	1	1046776,8026	881914,0910	3	1047531,5069	881944,4175
1	1047048,3696	881729,3285	1	1046774,9151	881918,9947	3	1047545,6396	881944,8074
1	1047049,9771	881734,5487	1	1046771,5175	881922,0123	3	1047548,7782	881936,2281
1	1047056,8090	881739,3672	1	1046760,9476	881925,4071	3	1047551,0302	881932,0057
1	1047067,2578	881742,5797	1	1046756,4176	881927,2931	3	1047560,8166	881918,4702
1	1047076,0990	881749,0045	1	1046747,3576	881932,5740	3	1047559,6772	881917,8703
1	1047076,5010	881760,2480	1	1046742,8275	881938,2320	3	1047551,0835	881908,1246
1	1047072,4823	881768,6807	1	1046742,4500	881942,3812	3	1047541,0723	881904,4796
1	1047064,4448	881773,4995	1	1046741,6951	881946,1532	3	1047530,2488	881905,3995
1	1047048,7717	881775,9088	1	1046741,1640	881946,7901	3	1047523,4886	881907,1512
1	1047039,9305	881773,9011	1	1046742,0687	881947,7843	3	1047518,9389	881912,5067
1	1047035,1079	881770,6887	1	1046751,2674	881947,3846	3	1047513,9899	881919,1112
1	1047028,2760	881767,4762	1	1046756,0667	881945,3865	3	1047507,1295	881926,6756
1	1047023,0516	881765,0669	1	1046762,0658	881941,3902	3	1047500,2325	881935,3692
1	1047013,4066	881762,2561	1	1046766,4652	881937,3939	3	1047493,4929	881943,1738
1	1047005,3692	881763,8623	1	1046776,8638	881932,5983	3	1047487,9798	881940,4325
1	1047000,9486	881767,8779	1	1046782,0631	881932,9979	3	1047482,4657	881939,7453
1	1046998,1354	881773,9012	1	1046788,8622	881936,5946	3	1047483,3212	881947,3616
1	1046995,7242	881780,3261	1	1046791,2619	881940,9905	3	1047482,2705	881955,1400

“Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones”

Salida Gráfica de las Áreas Sustraídas de manera definitiva y temporal de la Reserva Forestal del Pacífico, municipio Dagua en el departamento de Valle del Cauca

